



SABANALARGA – ATLÁNTICO, 23 de agosto de 2023

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 08-638-40-89-001-2019-00784-00
ACCIONANTE: COOPERATIVA COOPCARINA
ACCIONADO: JOSE DAVID DIAZ GAITAN
TRAMITE: (CONTROL DE LEGALIDAD)

Señora Juez paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por resolver el memorial que la parte demandante presentó vía correo electrónico solicitud de control de legalidad. Dignese Proveer , el secretario Julio Díaz
O,.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA- ATLÁNTICO
Sabanalarga, Atlántico, 23 de abril de 2023

ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver, sobre el escrito de fecha 16/06/2023 presentado por la Doctora Aida Judith Pabón Cervantes, en representación de la parte demandante Coopcarina, donde solicita se realice control de legalidad respecto al trámite presentado en el correo electrónico el 20/05/2021 donde la parte demandada solicita nulidad por indebida notificación. La parte demandada solicita declarar nulas las actuaciones posteriores al mandamiento de pago, resumiendo la solicitud en que el despacho NO OBSERVO QUE EN LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE VIVIMOS, LA FORMULA PARA ENVIAR DOCUMENTOS AL DEMANDADO NO ERA PROCEDENTE. Transcribe el decreto 806/2020-ART 2 USO DE LAS TECNOLOGIAS, ART 3 DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACION CON LA TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES.

ANTECEDENTES

Motiva su pedimento la Doctora. Aida Judith Pabón Cervantes, en las siguientes consideraciones que se sintetizan así:

Sostiene que el poder concedido y referenciado como escrito memorial para representación judicial no especifica lo ordenado en el artículo 5 del decreto 806/2020 en el poder se indicara el correo del apoderado inscrito en el registro nacional de abogados. Sostiene que el poder carece de los requisitos formales según artículo 74 del CGP. La doctora rada ampara su escrito con toda una transcripción del Decreto 806/2020 donde deja claro el claustro judicial la formula procedente es la que establece el 806 y su observancia da cumplimiento al debido proceso y buena fe. El poder no tiene presentación ante cónsul y no aparece registrado ante Sirna- urna, ni existe dentro del expediente mensajes de datos que acredite, la remisión por el poderdante. Sostiene que al observar los anexos de nulidad por indebida notificación la demandante pese a existir memorial poder este no cuenta con ninguna de las formalidades establecidas en las disposiciones antes señaladas. Manifiesta que el mensaje de datos transmitiendo el poder otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza las diligencias de notificación personal.

La doctora Pabón alega una falta de legitimación por la abogada rada para actuar en el proceso en defensa de los intereses del señor Díaz Gaitán, al carecer de mandato, debidamente otorgado, el artículo 135 del C.G.P. “la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla...”

Además la memorialista alega Falta de derecho de postulación de la abogada rada de acuerdo con el artículo 73 C.G.P. *las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención.*

CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso; para tal fin, se faculta al juez para que sanee los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.

Revisado el expediente, se tiene que este despacho judicial mediante auto de fecha de 23 de junio de 2021 resolvió admitir la nulidad por indebida notificación del ejecutado José David Díaz Gaitán y se admite como apoderada judicial a la Doctora Olga del Rosario Rada González mediante auto 16 de Julio de 2021; posteriormente el día 10 de agosto de 2021 se declara la nulidad de todo lo actuado; el 26 de Noviembre de 2021 la abogada Rada contesta demanda, proponiendo excepciones previas y de mérito, de las cuales el día 02 de febrero de 2022 se corrió traslado a la parte demandante como lo dispone el Código General del Proceso en el artículo 443, recorriéndose el traslado dentro del



término legal el día 03 de febrero de 2022 por la abogada de la parte demandante; El despacho en fecha 08 de abril de 2022 resuelve no darle trámite a la excepción previa por no ser alegada a través de recurso de reposición por el apoderado de la parte accionada,

El artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar: "...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, **las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes**, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación..."

Con ocasión al memorial presentado por la Doctora Pabón estima este despacho que lo alegado en su escrito NO corresponde a nuevos hechos, así mismo ha actuado en este proceso sin proponerla por lo, por tanto, no se pueden alegar en etapas siguientes, es decir en actuaciones procesales siguientes, en armonía al artículo 136 del C. G del P numeral 1 *cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*

Por otro lado, La indebida representación debe ser alegada por la persona afectada es decir en este caso la parte afectada sería el ejecutado, de acuerdo con lo establecido por el art 135 C. del P. inciso 3, es necesario indicar, que la persona que alega la imprecisión de indebida representación o por falta de notificación, solo debe alegar la persona afectada que en este caso sería el ejecutado José David Díaz Gaitán.

Por las anteriores consideraciones la convocante carece de interés y, por lo mismo, de legitimación para intentar presentar nulidad que se derivaría de dejar sin efecto el auto que decreto la nulidad y al que reconoce personería jurídica. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar el control de legalidad, por lo que no se accede a dejar sin efectos el auto del 23 de junio de 2021 y del 16 de julio de 2021

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. 091
DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cee2a25a92e1922fd6d2d8a9a1dc9a5d5d30d89345057794604eda96fbb38cc

Documento generado en 23/08/2023 03:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>